



## Decreto 177 de 2014

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

## DECRETO 177 DE 2014

(Febrero 07)

Derogado por el art. 9, Decreto Nacional 1063 de 2015

Por el cual se fijan las escalas de viáticos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia del presente decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

## COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS

## BASE DE LIQUIDACIÓN

Hasta	\$0	a	\$861.279
De	\$861.280	a	\$1.353.417
De	\$1.353.418	a	\$1.807.295
De	\$1.807.296	a	\$2.292.309
De	\$2.292.310	a	\$2.768.439
De	\$2.768.440	a	\$4.175.227
De	\$4.175.228	a	\$5.835.530
De	\$5.835.531	a	\$6.928.882
De	\$6.928.883	a	\$8.529.713
De	\$8.529.714	a	\$10.314.058
De	\$10.314.059	En adelante	

## VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS

Hasta	\$78.113
Hasta	\$106.758
Hasta	\$129.534
Hasta	\$150.727
Hasta	\$173.082
Hasta	\$195.358
Hasta	\$237.292
Hasta	\$320.107
Hasta	\$416.136
Hasta	\$503.357
Hasta	\$592.779

## COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR

## BASE DE LIQUIDACIÓN

Hasta	\$0	a	\$861.279
De	\$861.280	a	\$1.353.417
De	\$1.353.418	a	\$1.807.295
De	\$1.807.296	a	\$2.292.309
De	\$2.292.310	a	\$2.768.439
De	\$2.768.440	a	\$4.175.227
De	\$4.175.228	a	\$5.835.530
De	\$5.835.531	a	\$6.928.882
De	\$6.928.883	a	\$8.529.713
De	\$8.529.714	a	\$10.314.058
De	\$10.314.059	En adelante	

## VIÁTICOS DIARIOS EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES

CENTRO AMÉRICA, EL CARIBE Y SURAMÉRICA EXCEPTO BRASIL, CHILE, ARGENTINA Y PUERTO RICO	ESTADOS UNIDOS, CANADÁ, CHILE, BRASIL, AFRICA Y PUERTO RICO	EUROPA, ASIA, OCEANÍA, MÉXICO Y ARGENTINA
--	---	---

Hasta 80	Hasta 100	Hasta 140
Hasta 110	Hasta 150	Hasta 220
Hasta 140	Hasta 200	Hasta 300
Hasta 150	Hasta 210	Hasta 320
Hasta 160	Hasta 240	Hasta 350
Hasta 170	Hasta 250	Hasta 360
Hasta 180	Hasta 260	Hasta 370
Hasta 200	Hasta 265	Hasta 380
Hasta 270	Hasta 315	Hasta 445
Hasta 350	Hasta 390	Hasta 510
Hasta 440	Hasta 500	Hasta 640

El Ministro y los Viceministros del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando deban cumplir comisiones de servicio en el exterior, tendrán derecho por concepto de viáticos diarios hasta la suma de setecientos dólares americanos (USD\$ 700) y seiscientos cincuenta dólares

americanos (USD\$ 650), respectivamente.

Artículo 2°. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 3°. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto-ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo. Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2° de este decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

Artículo 4°. En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de diecisiete mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$17.863) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

Artículo 5°. Los Jueces y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política, salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

	JUECES Y PROCURADORES	SECRETARIOS
Viáticos	\$182.621	\$107.606
Gastos de Viaje	\$78.628	\$46.873

Artículo 6°. Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que les corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

Artículo 7°. El Ministro de Salud y Protección Social, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

Artículo 8°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 9°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1007 de 2013.

Publíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de febrero de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 49057 de febrero 7 de 2014.

---

Fecha y hora de creación: 2024-09-30 14:12:32